

Guía para el acondicionamiento de granos



Estás en una instalación de un Acondicionador de Granos para Siembra Registrado en tu Comunidad Autónoma.

Las partidas de granos para siembra deben manipularse individualmente y estar debidamente identificadas.



Cada partida que entre en las instalaciones debe ser incluida en un registro de entradas y salidas ⁽¹⁾.



En este **REGISTRO** debes consignar:

- Nombre y apellidos, ó razón social.
- DNI o CIF
- Fecha de entrada
- Especie y variedad
- Identificación y superficie de la finca de procedencia
- Cantidad de grano bruto que entra
- Cantidad de grano limpio obtenido
- Superficie que se pretende sembrar
- Fecha de retirada
- Tratamiento aplicado
- Firma del agricultor



La responsabilidad sobre la veracidad de los datos reflejados en el registro corresponde a ambas partes (agricultor y acondicionador)



En el **ALBARÁN DE SALIDA** debe figurar:

- Nombre y apellidos, ó razón social.
- DNI o CIF
- Especie y variedad
- Cantidad de grano limpio obtenido
- Superficie que se pretende sembrar
- Fecha de retirada
- Tratamiento aplicado
- Firma del agricultor
- Número de registro de salida



En el **ALBARÁN DE ENTRADA** debe figurar:

- Nombre y apellidos, ó razón social.
- DNI o CIF
- Fecha de entrada
- Especie y variedad
- Cantidad de grano bruto que entra
- Firma del agricultor
- Número de registro de entrada
- Nombre de la finca de procedencia

Se deberá extender la correspondiente **FACTURA** que debe incluir los mismos datos que el albarán.



Si el grano está tratado con productos fitosanitarios, debe ser coloreado y queda excluido para consumo humano o animal. Debe reflejarse en cada partida: materia activa y clasificación toxicológica.



(1) Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra (BOE num.284 de Jueves 27 de noviembre de 1997).

(2) Artículo 14 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales; artículo 14 del Reglamento CE nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales; y Artículos 3, 5, 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 1768 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplado en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales

Tratándose de variedades protegidas, tanto los agricultores como los acondicionadores deberán facilitar a los titulares de tales variedades la información necesaria sobre dicho reemplazo de granos para siembra ⁽²⁾.